



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS
IPCC



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 30 de octubre de 2024

Oficio IPCC-AUTO-00123-2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 028 de 2024

Auto IPCC-AUTO-00123-2024

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 30 de octubre de 2024

"Por medio del cual se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula un pliego de Pliego de Cargos"

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47, de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 028 de 2024 y formular pliego de cargos, por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Barrio Centro, calle segunda de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, en fecha 25 de septiembre de 2024, los asesores de la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, realizaron visita de inspección al inmueble ubicado en el Barrio Centro, Barrio Centro, calle segunda de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, donde se arrojó como resultado lo siguiente:

"El día 23 de septiembre de 2024 se realizó una visita donde se detecta en cuestión el inmueble y se procede con realizar un llamado en atención a la visita técnica por los profesionales designados, en esta ocasión se encontraba personal de obras civiles y si hubo una respuesta. Nos identificamos como equipo técnico de la división de patrimonio con el motivo de que nos permita el ingreso para rectificar las obras y se nos suministre de toda la documentación requerida que permite el aval de las modificaciones encontradas al momento de ingresar al sitio. además, se hace mención de que la Valla de Licencias no es visible en ninguna de las dos fachas que dan hacia Calle Sargento Mayor.

La persona que nos atiende se le explica el motivo y el alcance de la visita, además, se le informa que se debe establecer un recorrido por todas las áreas en las que se está interviniendo el inmueble. En esta ocasión se les solicitó los planos firmados y aprobados por el Comité Técnico del Patrimonio Cultural e Histórico y el Concepto previo favorable, en el momento no se nos presentó ningún plano ni tampoco se encontraban copia en el sitio. Por otra parte, el Concepto previo favorable describe que se trata del PROYECTO SR. TITIS - Acta No. 27 de fecha 13 de diciembre del 2023 con código de Oficio AMC-OFI-0195211-2023, una casa de dos piso con cubierta de dos



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9IufIMW26vg==>

aguas, primer nivel contempla propuesta de una construcción de un Sport Bar-Restaurante y segundo nivel uso residencial de dos apartamentos.

Después de revisar los documentos y contar con la licencia, estas indican que el proyecto consta de dos pisos, en el primer nivel funciona dos locales y en el segundo nivel dos apartamentos y remata con una cubierta de dos aguas. Se realiza un recorrido y se detecta que se han realizado múltiples modificaciones en esta ocasión no se evidencia la recuperación del patio interior ni tampoco la proyección del vano del mismo hacia la cubierta, se modificaron la ubicación de las escaleras, además la construcción de una placa o loza aligerada en concreto sobre el segundo piso para el uso de una terraza y montaje de un bar, también una hilera de ladrillos de concreto sobre esa placa ganando máyor altura y en la licencia menciona la recuperación de la cubierta pero esta ha sido modificada debido a que actualmente se construye una terraza."

II. COMPETENCIA

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – Ley 1437 de 2011.

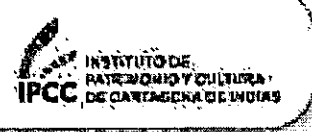
III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

1. **MIGUEL SAMRA SUCCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.502, en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo Fiduoccidente - Fideicomiso No. 3-1-5216 Clara Patricia Córdoba Russey, identificado con Nit No. 830.054.076.
2. **CARLOS ALBERTO CARABALLO SANDOVAL**, identificado con Matrícula Profesional 13228-356223, en calidad de responsable de la obra desarrollado en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamentos de los antecedentes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 028 de 2024.

1. Informe Técnico de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por los Arquitectos Juan David Manosalva Ochoa y Amaury Torres.
2. Estado jurídico del inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

3. Licencia urbanística otorgada mediante la resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 expedida por la Curaduría Urbana No. 02

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 2011
3. Ley 163 de 1959
4. Ley 397 de 1997.
5. Ley 1185 de 2008.
6. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
7. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
8. Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias.
9. Decreto 2358 de 2019

VI. CONSIDERACIONES

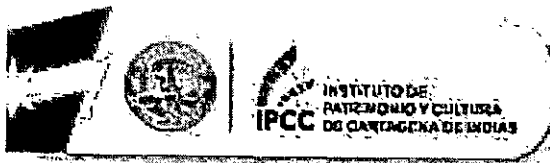
Que, el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado colombiano, proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

Que, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria y su respectiva licencia urbanística.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que de conformidad con el artículo No. 09 del Acuerdo 01 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad, así como en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que, el artículo No. 07 del Decreto 0404 de 2024, determina que todas las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural deben contar con autorización de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sin perjuicio del deber de contar con cualquier otro tipo de autorización.

Que, el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del Patrimonio



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

Cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establecen los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que, aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, consistente en la realización de obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.

Que, los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen *per sé* la existencia de una conducta tipificada como infracción al Patrimonio Cultural del Distrito por la indebida intervención del predio.

Que, La Ley 163 de 1959 "*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación*", establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufiMW26vg==>

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas."

Que, en el caso concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Que, dicho lo anterior, encontramos que, en el informe técnico antes referenciado, arrojó como resultado que se intervino el inmueble ubicado en el Barrio Centro, Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, consistente en la realización de obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.

Por lo anterior, se determina que existen méritos para iniciar una actuación formal, y los presuntos implicados de la indebida intervención en el referido inmueble, por la cual está llamada a responder en el presente caso son:

1. **MIGUEL SAMRA SUCCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.502, en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo Fiduoccidente - Fideicomiso No. 3-1-5216 Clara Patricia Córdoba Russy, identificado con Nit No. 830.054.076.
2. **CARLOS ALBERTO CARABALLO SANDOVAL**, identificado con Matrícula Profesional 13228-356223, en calidad de responsable de la obra desarrollado en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

Así las cosas, de los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra la persona jurídica antes identificada, por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, consistente en la realización de obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES.

Por todo lo desarrollado hasta este punto, se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan:

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por intervenir en un bien inmueble de interés cultural ejecutando obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.

Se considera presuntamente vulnerado, el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente los numerales 2 y 4, los cuales disponen:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

1. *Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa Ley.*
2. *Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.*

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9IufIMW26vg==>

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta Ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la Ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".

Concomitante con lo anterior, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido."

De acuerdo con lo señalado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, se determina claramente que, por intervención, debe entenderse cualquier acto que realice cambios en el Bien de Interés Cultural, o que afecte el estado del mismo.

En el mismo sentido, se considera vulnerado el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, el cual señala lo siguiente, a saber:

"Constituyen infracciones Graves:

(...)



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;

Que el Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003, Capítulo V- DE LAS Sanciones en su Artículo 81 Numeral 2) Literal b); expresa:

"b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años"

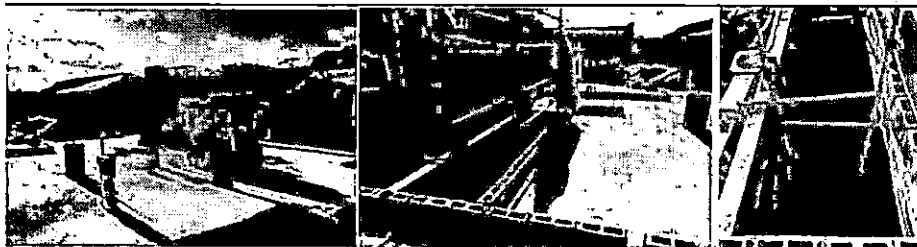
Articulando lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, con las normas del Acuerdo 001 de 2003 anteriormente citadas, se procede a realizar el siguiente análisis de adecuación típica.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, en el inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, se están adelantando obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02, tal y como se visualiza en las siguientes imágenes:

Imagen 4: Fotografía de registro más cerca y a detalle de la estructura de placa o losa de concreto en la parte superior del inmueble y que requiere de un nuevo Concepto Técnico para autorizar ya que modifica el espacio o contexto en relación a la arquitectura de su entorno que en este caso hay casas afías. / Imagen 5 y 6: Corresponde a los trabajos que se están realizando en la terraza del inmueble, en este caso el levante perimetral de ladrillos en concreto con puertas de refuerzos, lo que se advierte que la placa es completa que está arriba del segundo piso.



Imagen 7: Registro fotográfico visto en otra perspectiva de la terraza en la que no se evidencia el vacío del patio interior. / Imagen 8: Registro fotográfico del vano de las escaleras que van en dirección a la terraza y no corresponden con la ubicación propuesta en los planos consultados del IPCC. / Imagen 9: Una vez más queda registrada el vacío de las escaleras que unen los tres niveles, se proyecta el vano de las escaleras pero no se evidencia el vano del patio interior.



Fuente: Informe Técnico de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por los Arquitectos Juan David Manosalva Ochoa y Amaury Torres.

Las intervenciones antes descritas, presuntamente no cuentan con autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente, y tampoco fueron aprobadas por la



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9IufIMW26vg==>

Licencia otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.

Por consiguiente, se configura la falta dispuesta por el legislador en los numerales 2 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, y el Capítulo V de Las Sanciones, artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 del 4 de febrero del año 2003. Así mismo, los responsables de esta conducta son (i) **MIGUEL SAMRA SUCCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.502, en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo Fiduoccidente - Fideicomiso No. 3-1-5216 Clara Patricia Córdoba Russey, identificado con Nit No. 830.054.076 y **CARLOS ALBERTO CARABALLO SANDOVAL**, identificado con Matrícula Profesional 13228-356223, en calidad de responsable de la obra desarrollado en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación, al parecer, se adecuan a la descripción típica de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes.

En este orden de ideas, se procederá a **INICIAR ROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra:

1. **MIGUEL SAMRA SUCCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.502, en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo Fiduoccidente - Fideicomiso No. 3-1-5216 Clara Patricia Córdoba Russey, identificado con Nit No. 830.054.076.
2. **CARLOS ALBERTO CARABALLO SANDOVAL**, identificado con Matrícula Profesional 13228-356223, en calidad de responsable de la obra desarrollado en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

Lo anterior, por ser evidente su presunta participación en la indebida intervención del Bien inmueble de interés Cultural ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 – 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y la parte primera del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, con fundamento



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9lufIMW26vg==>

en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el expediente y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el *sub lite*, se formulará en la parte resolutive de este acto administrativo pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

Finalmente, esta autoridad administrativa cultural, hará uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 15 de la Ley 1185 de 2008, consistente en ordenar la suspensión de todas las obras que se estén adelantando en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifieste de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no cuentan con autorización.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesora Código 105 Grado 47, de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 028 de 2024 por la presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en el Barrio Centro, Calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 -15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra de:

1. **MIGUEL SAMRA SUCCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.079.502, en calidad de fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo Fiduoccidente - Fideicomiso No. 3-1-5216 Clara Patricia Córdoba Russy, identificado con Nit No. 830.054.076.
2. **CARLOS ALBERTO CARABALLO SANDOVAL**, identificado con Matrícula Profesional 13228-356223, en calidad de responsable de la obra desarrollado en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

Por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:



INSTITUTO DE
PATRIMONIO Y CULTURA
DE CARTAGENA DE INDIAS



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9luflMW26vg==>

Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en el Barrio Centro, Calle Segunda de Badillo, Carrera 7 No. 36-153, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412, consistente en la ejecución de obras que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa cultural, así como tampoco aprobadas en la licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 de la Curaduría Urbana No. 02.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación, la siguiente documentación:

1. Informe Técnico de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por los Arquitectos Juan David Manosalva Ochoa y Amaury Torres.
2. Estado jurídico del inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36-15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.
3. Licencia urbanística otorgada por la Resolución No. 0276 de 23 de Julio de 2024 por la Curaduría Urbana No. 02

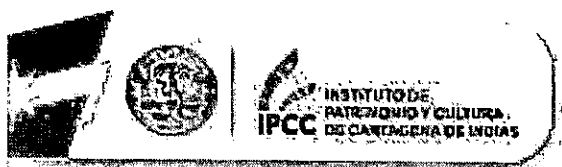
ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER preventivamente, todas las obras que se estén ejecutando en el inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36 - 15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412 hasta que (i) se presenten las respectivas autorizaciones de las intervenciones objeto del presente proceso administrativo sancionador; (ii) se manifesté de forma clara, expresa e inequívoca a esta autoridad que se procederá a la demolición de todas las obras que presuntamente no tenían autorización.

PÁRAGRAFO. En consecuencia, de lo dispuesto en el anterior numeral se impondrá sello de suspensión de obras en el inmueble ubicado en el Barrio Centro, calle 2da de Badillo con Sargento Mayor esquina, K 7 #36-15, con referencia catastral No. 010100940014000 y matrícula inmobiliaria 060-79412.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la presente decisión, para lo de su competencia en el ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control de la orden de suspensión de obras decretada en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al Inspector de Policía de la Comuna 1B, para que adopte las medidas correctivas a que haya lugar, en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideran conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HX01X9uTEzf9IuflMW26vg==>

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a los presuntos infractores identificados.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Alfonso Carrillo	Asesor Jurídico Externo	
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.